

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-45/2017.

ACTOR: **SERGIO** JUÁREZ FRAGOSO, REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 26 de septiembre de 2017.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de modificar el Acuerdo ITE-CG 67/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por no haber dado adecuada contestación a la solicitud de inejecución de resolución sancionatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral contra el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

VISTOS los autos del expediente para resolver el juicio ciudadano promovido por Sergio Juárez Fragoso, en contra del acuerdo ITE-CG 67/2017, presentado el 23 de agosto de 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## GLOSARIO

Constitución Política para el Estado Libre y

Constitución de Tlaxcala Soberano de Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

INE Instituto Nacional Electoral.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios.

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

PRD Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Sala Superior

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### RESULTANDO

I. Antecedentes. De los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- a) El 14 de diciembre 2016, el INE aprobó el acuerdo INE/CG810/2016, por el cual se aprobó a su vez la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el que, entre otras cosas, se impuso una sanción pecuniaria a dicho partido, ejecutable por el ITE.
- **b)** Contra el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se promovió recurso de apelación, mismo que fue radicado en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SDF-RAP-9/2017, y que se resolvió en el sentido de confirmar la resolución recurrida.
- c) El 31 de mayo del año que transcurre, el PRD solicitó al ITE la inejecución de la sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG810/2017, esto en razón de que el INE instruyó al ITE para realizar la ejecución correspondiente.
- **d)** El 16 de agosto del año en curso, se aprobó el acuerdo ITE-CG 67/2017 por el cual el Consejo General del ITE estableció la forma de ejecutar las multas previstas en la resolución INE/CG810/2016.



- II. Juicio Electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 23 de agosto del año en curso, el hoy actor promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.
- **a) Turno.** Por proveído de fecha 25 de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el informe circunstanciado, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por haberle correspondido el expediente de que se trata conforme al turno.
- b) Radicación y publicitación. El Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, al mismo tiempo constató el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente ante el Instituto.
- c) Admisión y cierre de instrucción Mediante proveído de fecha 25 de septiembre del presente año, se admitió a trámite el juicio ciudadano, y al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y I), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es competente para resolver el Juicio Electoral de que se trata, pues en él se impugnan actos atribuidos al ITE, concretamente el Acuerdo ITE-CG 67/2017 por el cual el Consejo General estableció la forma de ejecutar las

sanciones pecuniarias previstas en la resolución INE/CG810/2016; además de que dicho medio de impugnación procede para garantizar que los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales sean dictados conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el 13 de diciembre de 2016, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo de Sala dentro del expediente SUP – JRC – 419/2016 en el que se determinó que procede un medio de impugnación correspondiente al sistema estatal de Guerrero contra actos relacionados con las atribuciones del instituto electoral local de dicho estado de ejecutar y aplicar las sanciones firmes determinadas por el INE en la revisión de informes de campañas locales de los partidos políticos, pagaderas con financiamiento público local.

En ese sentido, en el caso que se resuelve, el acto impugnado tiene relación con la atribución del ITE de ejecutar y aplicar sanciones firmes aplicadas por el INE en la revisión de informes (en este caso anuales, lo que no varía en este caso lo determinado en este apartado), a fin de ser pagadas con recurso público local. Asimismo, el Juicio Electoral es un medio impugnativo idóneo para revisar actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local.

De tal suerte, que por igualdad de razón (analogía), ante la semejanza fundamental del caso de referencia con el que se resuelve, es que con base en el artículo 3, párrafo primero y segundo, de la Ley de Medios<sup>1</sup>, es plausible avocarse al conocimiento del Juicio Electoral de que se trata.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El ITE afirma que en la especie se actualiza la causal de improcedencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 3.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



prevista en el artículo 24, fracción VII de la Ley de Medios<sup>2</sup>, ya que se trata de un medio de impugnación que pretende combatir las multas que en su momento fueron impugnadas y confirmadas por sentencia definitiva dentro del expediente SDF-RAP-9/2017.

Al respecto, se estima infundada la causal de improcedencia invocada, en razón de que contrariamente a lo afirmado por el ITE, el acto impugnado no se emitió en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, pues en realidad la materia de la controversia que se resuelve en el presente juicio, no ha pasado por la revisión jurisdiccional con anterioridad a la presente instancia.

En efecto, la causal de improcedencia de que se trata se actualiza cuando el medio impugnativo se promueve contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en otro medio de impugnación, lo cual implica, para el caso que nos ocupa, que la sustancia de la impugnación ya haya sido objeto de conocimiento de un órgano jurisdiccional con anterioridad, de tal manera que exista imposibilidad de volver a conocer sobre un asunto juzgado, pues ello provocaría una cadena interminable de impugnaciones.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado, es una acto dictado por el ITE en cumplimiento, no a una sentencia, sino a una resolución administrativa dictada por el INE, específicamente la resolución INE/CG810/2016<sup>3</sup>, dictada por el Consejo General al resolver sobre el procedimiento administrativo sancionador derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos

[...]

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12\_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-3.pdf

y gastos del partido político indicado, durante el ejercicio 2015.

En ese tenor, si bien es cierto dicha resolución fue impugnada en su momento ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – radicada bajo el expediente clave SDF-RAP-9/2017.<sup>4</sup>, también es cierto que la materia del juicio correspondiente no trató sobre la ejecución de la resolución del INE por el ITE, pues en el caso, la precisión de la ejecución mencionada, se desahoga en un procedimiento posterior realizado incluso ante una autoridad diversa del INE: un OPLE.

Efectivamente, tal y como se desprende de la sentencia de la Sala Regional mencionada, la materia de la impugnación trató sobre infracciones impuestas al PRD con motivo de la fiscalización correspondiente al ejercicio anual 2015, quedando firmes las sanciones de las que el ITE posteriormente precisó su forma de ejecución mediante el acto que ahora se reclama.

Por lo que no hay al momento cosa juzgada sobre el acto reclamado en presente juicio, y no se ve afectado el principio de seguridad jurídica que protege la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, la extensión del acuerdo INE/CG810/2016 abarca hasta la determinación de la sanción y la orden de ejecución por el OPLE en Tlaxcala, sin establecer la forma específica de aplicación (aunque da lineamientos como más adelante se precisa), lo que se dejó para un acto posterior, es decir, el acto impugnado no se encuentra vinculado por la sentencia de la Sala Regional que la responsable aduce como origen de la causa de improcedencia que pretende.

De ahí que no procede la causa de improcedencia analizada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en: http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0419-2016-Acuerdo1.pdf



## TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos para el dictado de la sentencia que resuelva el presente juicio, como a continuación se razona.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma del actor, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.
- b) Oportunidad. Con fundamento en los artículos 8 y 19 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, la demanda se considera oportuna, ya que fue presentada el 23 de agosto del año en curso, siendo que el impugnante afirma que el acto reclamado le fue notificado el 17 del mismo mes y año, sin que conste en el expediente prueba o afirmación alguna en contrario. En ese tenor, mediaron 4 días hábiles entre la fecha de conocimiento del acto reclamado y el de la presentación de la demanda, dado que entre el jueves 17 de agosto y el 23 del mismo mes, mediaron el sábado 19 y el domingo 20<sup>6</sup>, que deben ser considerados inhábiles, de ahí la conclusión a la que se llega en el presente apartado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 8.** Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 18 (Ley de Medios).** Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Artículo 11 (Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala). El Tribunal funcionará todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio considerando como tales el 1 de enero, el primer lunes del mes de febrero, tercer lunes del mes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes del mes de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre; no se consideran inhábiles tales días cuando esté en curso un proceso electoral ordinario o extraordinario. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, el Tribunal podrá habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga el Reglamento; en procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y todas las horas son hábiles. Resaltado propio de esta resolución.

- c) Personería. Se encuentra acreditada en autos con la copia certificada de nombramiento a favor del actor como representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE, firmado por el Presidente del mismo partido político en Tlaxcala<sup>7</sup>; así como con el reconocimiento expreso de la calidad del actor que hace la responsable en el informe circunstanciado.
- d) Legitimación. Con fundamento en el artículo 16, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, el promovente se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio Electoral, pues se encuentra acreditada su calidad de representante del PRD ante el Consejo General del ITE.
- e) Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el medio de impugnación que se resuelve, en virtud de tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el ITE lo que le da acción de tutela de intereses difusos para impugnar cualquier posible violación a la ley aunque no se encuentre directamente afectado -; y porque de sus afirmaciones se desprende que aduce circunstancias que en caso de ser probadas y demostradas, redundarían en una afectación a su interés jurídico, y a mayoría de razón a su interés legítimo que es más amplio.

Por lo expuesto en el presente considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo de los planteamientos del actor.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se trata de una copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE, la cual, conforme a los artículos 29, fracción I; 31 fracción II, y; 36, fracción I de la Ley de Medios, constituye prueba plena.



#### CUARTO. Estudio de fondo.

## I. Síntesis de los agravios.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes 3 agravios:

Agravio 1. Que el ITE transgredió el principio de congruencia en razón de que respecto de su solicitud de inaplicar las sanciones impuestas por el INE, la autoridad administrativa local le contestó a través de la respuesta que a su vez la autoridad electoral nacional le dio a una consulta que el mismo órgano electoral local le planteó, y no mediante una manifestación proveniente del instituto como órgano autónomo e independiente.

Al respecto, también afirma el impugnante que el ITE no actuó como un organismo dotado de independencia, porque al basarse en la respuesta a una consulta hecha al INE, en realidad no contestó a su planteamiento, sino que se subordinó a la opinión del órgano electoral nacional.

Además, señala que la facultad de decidir y ejecutar la imposición de una sanción en materia de fiscalización, corresponde al ITE, sin embargo, no motivó su decisión, pues no emitió motivo propio alguno.

**Agravio 2.** Que en el acuerdo impugnado, el ITE no hace referencia a la solicitud planteada por el actor, ni da respuesta exhaustiva a su petición de inejecución de la sanción que en materia de fiscalización impuso el INE, pues no hay ningún argumento que desvirtúe las consideraciones hechas en su escrito de petición.

Afirma también el actor, que el ITE debió aplicar el principio de retroactividad en su beneficio, respecto de una sentencia dictada por la Sala Superior en la que inaplicó los mismos preceptos en los que se fundó el INE para la imposición al PRD de la sanción que ahora se ejecuta.

Que era posible que el ITE dejara de ejecutar la resolución dictada por el

INE, dado que la aplicación retroactiva de la sentencia en la que la Sala Superior inaplicó preceptos se realizaría sobre un procedimiento de fiscalización que consta de diversas etapas, cada una de ellas independientes entre sí.

**Agravio 3.** Que no es conforme a derecho lo señalado en el acuerdo impugnado, respecto a que el hoy actor debió presentar su solicitud de inejecución de la resolución ante la autoridad que le impuso la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, ya que el ITE es competente para ejecutarla.

## II. Análisis de los agravios.

Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad, es importante establecer que en la resolución de las impugnaciones, se pueden dar diversas posibilidades en el método utilizado para el estudio de los agravios que se planteen.

La regla general es que se analicen todos los planteamientos (lo cual es forzoso en el caso de que ninguno se declare fundado), sin embargo, existen casos en los que basta con el análisis de alguno de ellos para satisfacer la pretensión del impugnante, o en los que la declaración de ser fundado un agravio se da en tales condiciones que hace inviable el análisis de los demás.

En otras ocasiones, debe aplicarse el principio de mayor beneficio y determinar cuál de los motivos de disenso que se plantean constituye una mayor protección al impugnante, caso en el que debe elegirse precisamente éste, aunque haya otros planteamientos fundados.

Consecuentemente, no existe un método único de análisis de los agravios de un medio de impugnación, sino que el más adecuado dependerá del caso concreto y de los efectos que el estudio correspondiente produzca.

En la especie, y por las razones que más adelante se exponen, para la resolución del presente caso, basta analizar el agravio 2 en los términos de los siguientes párrafos.



## A) Agravio 2.

## 1. Problema jurídico.

Consiste en determinar si en el acuerdo impugnado, el ITE no hizo referencia a la solicitud planteada por el actor, ni dio respuesta exhaustiva a su petición de inejecución de la sanción que en materia de fiscalización le impuso el INE, ya que no incluyó ningún argumento que desvirtuara las consideraciones hechas en su escrito de petición; y en su caso, si con ello se transgredió el principio de exhaustividad.

## 2. Solución.

En el caso, se estima que es fundado el agravio enderezado en suplencia de la queja conforme al numeral 53 de la Ley de Medios<sup>8</sup>, en razón de que al dictar el acuerdo impugnado, el ITE no dio adecuada contestación a los planteamientos en los que el representante del PRD basó su solicitud de inejecución de la resolución en la que el INE sancionó a dicho partido político.

#### 3. Demostración.

Como se desprende de la solicitud presentada por el representante del PRD ante el Consejo General del ITE, éste hizo una petición consistente en que la autoridad administrativa electoral local dejara de aplicar la sanción impuesta por el INE al PRD y cuya ejecución se encomendó al ITE.

En ese tenor, el hoy actor fundó su solicitud esencialmente en las siguientes razones:

 Que procede la inejecución de la resolución donde se sanciona a su representado, en razón de que se funda en artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

INE<sup>9</sup>, que fueron inaplicados por inconstitucionales e inconvencionales por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que tal inejecución era posible en función de la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley conforme al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. En el caso, que la inaplicación de normas realizada por la Sala Superior beneficiaba a casos similares donde se aplicaran las normas de referencia, específicamente en los supuestos donde no se había ejecutado aún una resolución fundada en tales dispositivos inaplicados.
- Que por haber sido el caso de que la resolución en la que se sancionó el PRD aún no se aplicaba, y al ser el Consejo General el encargado de dicha inejecución, debía abstenerse de aplicar la sanción.

Al dictar el Acuerdo ITE-CG 67/2017.10, el Consejo General del ITE determinó la forma de ejecutar las multas impuestas por el INE al PRD. En esa línea, en dicho acuerdo, el ITE dio el siguiente tratamiento a la solicitud del hoy actor:

 Hace referencia en el antecedente 4 de la sentencia a la solicitud del representante del PRD ante el Consejo General del ITE.

#### (Resaltado propio de esta sentencia).

#### Artículo 95 (Reglamento de Fiscalización del INE). Modalidades de financiamiento

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 56 (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

<sup>1.</sup> El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes **durante los procesos electorales federales y locales**, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país

a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.

c) Para todos los sujetos obligados:

i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes **exclusivamente durante los procesos electorales federales y locales**, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia **en el país.** ii. Autofinanciamiento.

iii. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El cual consta en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE, por lo que conforme a los artículos 29, fracción I; 31 fracción II, y; 36, fracción I de la Ley de Medios, constituye prueba plena.



- Señala que respecto de la inejecución, el Acuerdo INE/CG810/2016, fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme.
- Que conforme a la ley local, el Consejo General debe aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE.
- Que al tratarse de una petición para no ejecutar una multa impuesta por el INE, la solicitud debió presentarse ante dicha institución nacional; pero que para evitar dilaciones, realizó una consulta a la mencionada autoridad nacional, quien le contestó en el sentido de que procedía el cobro de la multa, transcribiendo literalmente a continuación la respuesta del INE.

De la confrontación de la solicitud del representante propietario del PRD y de lo contestado por el ITE, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que el OPLE en el estado de Tlaxcala, no cumplió debidamente con el mandato de exhaustividad que debe observar al contestar solicitudes de los gobernados.

En efecto, si bien es cierto el solicitante en general pide la inejecución de la sanción impuesta por el INE a su representado, lo hace sobre la base de diversas razones a las que el ITE estaba obligado a contestar puntualmente y no solamente de forma general, pues más allá de que en ocasiones es posible que por las circunstancias particulares de la petición no se aborden todas las razones que la funden, en el caso concreto eso no ocurre.

En ese sentido, el hecho de que el ITE haya señalado que la resolución del INE había quedado firme, que estaba obligado por la ley a auxiliar al INE,

que no era el competente para responder, y que en opinión del INE la resolución era ejecutable, no dan respuesta suficiente a los planteamientos del solicitante; ya que de su solicitud se desprende que éste señaló que la inejecución de la resolución era posible, pues la inaplicación de preceptos realizada por la Sala Superior beneficia casos donde con base en los mismos se hubiere impuesto una sanción; además de que debía aplicarse la retroactividad en su beneficio y a la fecha de la solicitud aún no se había ejecutado la sanción.

Lo anterior, pues la forma y contenido de la solicitud de referencia.11,

11 Consta copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE de la solicitud, por lo que conforme a los artículos 29, fracción I; 31 fracción II, y; 36, fracción I de la Ley de Medios, constituye prueba plena de su contenido, que es el siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Federal, me permito solicitar lo siguiente en función de las consideraciones que enseguida formulo:

- 1. Con fecha 14 de diciembre del 2016, a través del Acuerdo INE/CG 810/2016, Punto 18.2.29. el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó al partido que represento en el estado de Tlaxcala, por no haber rechazado el ingreso aportado por diversos simpatizantes para gasto ordinario, al incumplir con lo dispuesto por el Artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$661,740.00 (seiscientos setenta y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 2. Inconforme con la resolución sancionadora anterior, el partido que represento interpuso Recurso de apelación en contra de dicha resolución ante la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el Expediente SUP-RAP 20/2017. En dicho expediente, la Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2017, determino delegar a las Salas Regionales del Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales, por lo que el medio de impugnación interpuesto por mi partido, fue remitido a la Sala Regional de la Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral del citado Tribunal Federal, radicándose bajo el expediente SDF-RAP-9/2017.
- 3. El siete de abril del presente año, la Sala Regional referida, dicto resolución en el citado expediente SDF- RAP-9-2017, donde por lo que hace al caso del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala y, especialmente, sobre la sanción impuesta ya señalada, la deja subsistente e intocada, es decir, confirma que el partido que represento incumplió con lo dispuesto en el Artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y el Artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 4. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, la Sala Superior mencionada, dicto resolución en el expediente SUP-RAP-20/2017, la cual puede ser consultada en la página web oficial del citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha ejecutoria se determinó la inaplicabilidad de los Artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esto es la Sala Superior se pronunció respecto a las aportaciones de simpatizantes a los partidos Políticos, determinando que dichas disposiciones legales son inconstitucionales e inconvencionales, ya que restringen la posibilidad de que los simpatizantes en uso de su derecho de asociación, no pueden financiar en todo momento a los partidos de los que sin ser militantes ni afiliados, en cambio, sí simpatizan, por lo que limitar las aportaciones de simpatizantes a la temporalidad de precampañas y campañas, implica una restricción a dicho derecho de asociación.
- 5. Consecuentemente, las disposiciones legales antes mencionadas y que con la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017 referido han sido declaradas inaplicables, son precisamente el fundamento en que se impuso al partido que represento la sanción impuesta en el Articulo INE/CG 810/2016, Punto 18.2.29, de tal manera que, si se ha declarado la inaplicación de dichas disposiciones legales, lo procedente debe ser determinar la inejecución de la sanción impuesta a mi partido por lo siguiente:
  - a) Es principio constitucional el de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna o de retroactividad de la misma en beneficio de las personas, tal y como lo establece el párrafo primero del Articulo 14 de la Constitución Federal.
  - b) En el presente caso de la sanción impuesta a mi partido, las normas que fundamentaron dicha sanción (Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), han sido declaradas inaplicables a través de la sentencia dictada en el Expediente SUP-RAP-20/2017, por ser violatorias del derecho de asociación, previsto en los artículos 9 y 41 de la Constitución y en el Artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es suscriptor.
  - c) Al decretar dicha inaplicación de normas en el Expediente SUP-RAP-20/2017, los demás casos similares donde pretendan aplicarse las disposiciones legales ahora decretadas como inaplicables, resultan beneficiados, especialmente en aquellos casos donde aún no se dicta resolución o ésta no ha sido ejecutada, pues de lo contrario resultaría inoperante la inaplicación normativa decretada.



permite advertir que el peticionario parte de que la multicitada resolución del INE es firme y que el ITE está vinculado por ella. Entonces, lo que en realidad plantea el hoy actor es una excepción a dicha condición, justificada por el hecho de que ante la circunstancia novedosa y no considerada en la resolución del INE ni en la sentencia que la confirmó, de que la Sala Superior había declarado la inaplicación por inconstitucionales de los preceptos que fundaron la decisión de sancionarlo; por lo que el ITE, en ejercicio de sus facultades de ejecutar, debía decidir no hacerlo considerando esa nueva circunstancia. No obstante lo cual, no se aprecia que el OPLE en el estado de Tlaxcala haya abordado con suficiencia el problema planteado.

Tal conclusión se agrava por el hecho de que el ITE por una parte señala que la solicitud debió dirigirse al INE, pero por otra, funda su negativa en la respuesta a una consulta realizada a la autoridad electoral nacional administrativa, transcribiendo la parte que estimó conducente, sin establecer si estaba adoptando los argumentos de la respuesta o si estaba mostrando al peticionario que aunque acudiera a la autoridad electoral nacional no obtendría contestación positiva; cuando lo cierto es que el peticionario fue claro en su solicitud, pues la dirigió al Consejo General del ITE e hizo razonamientos relativos a sus atribuciones.

Además, tal y como consta en copia certificada de acuse de recibo signado por la Consejera Presidenta del ITE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE. 12; la

d) En el caso de la sanción impuesta al partido que represento ya señalada, la misma no ha sido ejecutada y por lo tanto, la inaplicación normativa decretada debe beneficiarlo, por haber sido ese el fundamento de la sanción y, además, dicha sanción no ha sido ejecutada, de tal manera que, estando actualmente en vías de ejecución, siendo este Consejo General del Instituto electoral local el encargado de este último procedimiento, es quien debe determinar la inejecución de la sanción impuesta en virtud de la inaplicación normativa decretada que la fundamentó.

En función de las consideraciones antes referidas, me permito solicitar de este Consejo General determine la inejecución de la sanción impuesta al partido que represento, ya señalada, al decretarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017, la inaplicación del Artículo 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta, y en virtud de que dicha sanción aún no ha sido ejecutada

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Documental pública que conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, se valora como prueba plena.

consulta que el OPLE en Tlaxcala planteó a la autoridad nacional, no abarcó todos los planteamientos realizados por el PRD a través de su representante, pues solamente se transcribió un párrafo de su escrito. 13 en base en el cual se pidió opinión respecto de si derivado de la sentencia en la que la Sala Superior inaplicó diversos preceptos, debía omitirse ejecutar la multicitada sanción que le impuso el INE al PRD.

Así, si el principio de exhaustividad implica dar respuesta integral a los planteamientos de los solicitantes, por las razones expuestas es que la respuesta de la autoridad responsable no abarca razonablemente el planteamiento puesto a su consideración, lo que no satisface debidamente la pretensión del partido político de encontrar una respuesta completa a su petición.

Al respecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN 14.

En ese contexto, es comprensible que el actor haya señalado en su agravio que no se dio contestación a su solicitud, dado que la hoy responsable con su actuar, generó un estado de incertidumbre respecto de la causa real por la que no aceptó la procedencia de la petición, de ahí que el impugnante apreciara que no se dio debida respuesta a ninguno de sus planteamientos.

No obstante lo anterior, es importante destacar que la exhaustividad al contestar una solicitud, no implica el deber jurídico de las autoridades de dar una extensa contestación a los planteamientos relativos, pero tampoco

<sup>13 &</sup>quot;la inejecución de la sanción impuesta al Partido que represento, ya señalada, al decretarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-20/2017, la inaplicación de Artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos políticos y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta, y en virtud de que dicha sanción aún no ha sido ejecutada.."

<sup>14</sup> Cuyo texto es el siguiente: Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Resaltado propio de este sentencia).



se satisface dando contestaciones superficiales o incompletas; además, de que más allá de la estructura y contenido de las solicitudes, los órganos del Estado tienen la carga adicional de desentrañar el verdadero sentido de las peticiones que se les presenten.

Por lo anterior, se considera fundado el agravio en análisis y suficiente para revocar el acuerdo impugnado sin necesidad de analizar los demás motivos de inconformidad, pues todos ellos van dirigidos a controvertir la parte de la resolución que debe quedar sin efectos, por lo tanto, ningún efecto práctico produciría analizar algo que ha desaparecido jurídicamente.

Ahora bien, al revocar un acto de la autoridad responsable por trasgresión al principio de exhaustividad, lo ordinario sería ordenar a la autoridad que responda a los planteamientos en forma que cumpla con lo que el principio mencionado exige.

Sin embargo, dadas las condiciones particulares del caso de que se trata, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, contestará a la solicitud realizada al ITE por el representante del PRD.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Medios, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. 15, en lo conducente, con la tesis LVII/2001 de la Sala Superior de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). 16, y en que como consta en el Acuerdo ITE-CG

<sup>15</sup> **Artículo 10.** El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 3. El Tribunal Electoral de Tlaxcala es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializado en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral local, que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes locales en materia electoral. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. (Resaltado propio de esta sentencia).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cuyo rubro es: De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con

67/2017, impugnado mediante el juicio que se resuelve, la aplicación de la sanción está ordenada a partir del mes de septiembre y hasta noviembre del año en curso, por lo que para no causar daños de difícil reparación derivados de la naturaleza del acto impugnado, y considerando que existen instancias jurisdiccionales superiores, es que se justifica el proceder de este Tribunal.

## Contestación en plenitud de jurisdicción a la solicitud planteada ante el ITE por el hoy actor.

Como ha quedado sentado con antelación, el 31 de mayo del 2017, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE, presentó por escrito una solicitud ante dicha autoridad estatal, en la cual solicitó que la autoridad administrativa electoral local no ejecute la sanción impuesta por el INE al PRD y que se encomendó al ITE, fundando su solicitud en las siguientes razones:

- Que procede la inejecución de la resolución donde se sanciona a su representado, en razón de que se funda en artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización del INE, que fueron inaplicados por inconstitucionales inconvencionales por parte de la Sala Superior.
- Que tal inejecución es posible en función de la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley conforme al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. En el caso, que la inaplicación de normas realizada por la Sala Superior beneficia a casos similares donde se apliquen las normas de referencia, específicamente en los supuestos donde no se ha ejecutado aún una resolución fundada en tales dispositivos inaplicados.

independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.



 Que por ser el caso de que la resolución en la que se sancionó el PRD aún no se ejecuta, y al ser el Consejo General el encargado de ello, debe abstenerse por las razones que expone.

De lo anterior se desprende que lo que plantea el peticionario es una excepción a la ejecución por parte del ITE, de sanciones impuestas por el INE, justificada por el hecho de la circunstancia novedosa y no considerada en la resolución del INE ni en la sentencia de la Sala Regional que la confirmó, de que la Sala Superior ha declarado la inaplicación por inconstitucionales de los preceptos que fundaron la decisión de sancionarlo; por lo que el ITE, en ejercicio de sus facultades de ejecutar, debe decidir, considerando esa nueva circunstancia, no aplicar tal sanción.

Al respecto, se estima improcedente la solicitud realizada por el representante del PRD, tal cosa en razón de que contrariamente a lo expuesto por el partido político, la circunstancia de que la Sala Superior al dictar una sentencia haya inaplicado por inconstitucionales los mismos dispositivos legales en base a los cuales en su momento se le sancionó al instituto político, no autoriza ni obliga a la autoridad electoral administrativa en Tlaxcala, a dejar de aplicar la sanción impuesta. Esto por las razones siguientes:

Conforme al orden jurídico nacional, es posible el control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales. Así, coexisten en nuestro país dos modalidades del control de la constitución: el control concentrado a cargo de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el difuso a cargo de todos los jueces del país, incluidas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya facultad se encuentra expresamente consignada en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal. 17.

[...]

<sup>17</sup> Artículo 99.

En ese sentido, cuando se hace una declaración de inconstitucionalidad de una disposición jurídica, los efectos son distintos dependiendo de si se trata de control concentrado o de control difuso.

Respecto al control concentrado, en cuanto es relevante a los efectos del presente asunto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal). Rel resultado de la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición – siempre y cuando se haga por 8 votos de 11 posibles según la conformación del Pleno - Rel la invalidez de los dispositivos de que se trate, esto es, su expulsión del sistema jurídico sin posibilidad de aplicarlos nuevamente pues los efectos son generales. Rel decir, aplican respecto de los demás casos pertinentes aunque los interesados no hayan sido parte en los juicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ARTICULO 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**ARTICULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación también ejercen control concentrado de la Constitución, pero al no conocer de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, sus sentencias no tienen los mismos efectos, son también inter partes.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En relación con la anterior, es ilustrativa la resolución al expediente Varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacadamente el recuadro visible en la página 36 del siguiente enlace: <a href="http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn">http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn</a> - expediente varios 912-2010 0.pdf



En cuanto al control difuso, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma dan lugar a su inaplicación, es decir, a dejar de aplicar el dispositivo de que se trate, pero únicamente respecto al caso concreto, sin que se produzca la invalidez de la norma pues sus efectos son inter - partes y no se extienden a otros casos. Al respecto, es aplicable la Tesis I.4o.A.18 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO**<sup>21</sup>.

La breve explicación anterior es pertinente, en razón de que el PRD, funda su solicitud de inejecución de la resolución en que se le sanciona, en que los efectos de una sentencia en que se inaplican disposiciones, puede hacerse extensiva a otros asuntos y otros sujetos, lo cual no es así, pues como ya se vio, conforme a nuestro modelo mixto de control de constitucionalidad, los efectos de las sentencias en que se inapliquen normas por inconstitucionales, solo tiene efectos entre las partes del juicio de que se trate..

En esa línea, la Sala Superior al resolver el expediente SUP – RAP – 20/2017 inaplicó por inconstitucionales los artículos 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2 inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE, en las porciones

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De texto: El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente. siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este

normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales; mismas disposiciones en base a las que se sancionó al PRD en el Acuerdo INE/CG 810/2016, ratificado mediante sentencia definitiva dictada dentro del expediente SDF-RAP-9/2007.

No obstante lo anterior, siguiendo las reglas del modelo de control constitucional difuso, no puede darle este Tribunal efectos generales a una sentencia en la que se inaplicó por inconstitucionales diversas disposiciones, pues ello implicaría violentar el mencionado modelo, transformando su naturaleza, pues las únicas declaraciones de inconstitucionalidad que surten efectos generales, son aquellas dictadas por la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales aprobadas por mayoría de al menos 8 votos.

Adicionalmente a lo anterior, en todo caso, en la sentencia en que la Sala Superior inaplicó normas, debió incluirse al hoy impugnante, situación que no aconteció así, por lo que no puede está autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, adoptar la decisión de dejar de ejecutar una resolución en la etapa de ejecución de una resolución del INE que ha quedado firme, sobre la base de la mencionada sentencia de la Sala Superior.

En ese sentido, es importante señalar, que la etapa en la que se encuentra el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización de que se trata, es en la ejecución, pero no una ejecución ordenada por la autoridad judicial en la que se hayan inaplicado normas, sino por una autoridad administrativa electoral, sobre la base de una resolución firme.

Y aunque en su momento dicha resolución fue impugnada, lo cierto es que en la sentencia se confirmó la sanción impuesta, sin que el órgano jurisdiccional revisor realizara inaplicación alguna, por lo que en todo caso, para que la inaplicación de normas beneficiara al solicitante, era necesario que la autoridad resolutora lo hubiera hecho al momento de sentenciar, caso en el cual, el curso natural hubiera sido que se dejara sin efectos la



sanción, y por ende no se hubiera ordenado su ejecución.

Es así, que como ya se mencionó, la ejecución de la sanción de que se trata por parte del ITE, se hace sobre la base de una resolución firme, por lo que no puede desconocerse ésta con la justificación de que las normas en que se basó, fueron inaplicadas por inconstitucionales en otro juicio, pues ello implicaría diluir el principio de cosa juzgada, que es de interés público.

En ese tenor, la institución de la cosa juzgada es de gran relevancia en el sistema jurídico mexicano, pues dota de seguridad a situaciones jurídicas que requieren definición en cuanto a los derechos, obligaciones, deberes y cargas que de ellas se desprenden.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano considera a la cosa juzgada como: "…la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes…"<sup>22</sup>. Mientras el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara establece que la cosa juzgada es: "cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia"<sup>23</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la cosa juzgada como uno de los pilares del estado de derecho que se funda en los principios de certeza y seguridad jurídica. Esto, concretamente en la Jurisprudencia 85/2000, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones,

[23]

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2011. Página 911.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1997. Página 198.

porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Luego, si en el caso concreto existe una resolución que ha quedado firme, pues fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - cuyas sentencias son definitivas e inatacables conforme al artículo 99, párrafo cuatro de la Constitución Federal -, no podría concederse la inejecución pedida por el PRD, sin desconocer a su vez que existe cosa juzgada, pilar del estado de derecho.<sup>24</sup>.

Lo anterior, máxime cuando la discrecionalidad del ITE en la ejecución de la sanción de que se trata, quedó sumamente acotada, pues el INE dio lineamientos muy puntuales para el cumplimiento de la sanción de que se trata en el considerando 13 del acuerdo INE/CG810/2016.<sup>25</sup>, lo cual dificulta

\_

## <sup>25</sup> CONSIDERANDOS

[...]

13.

[...]

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En ese sentido, respecto del peso determinante que ejerce la cosa juzgada en la sustanciación de posteriores procedimientos (dentro de los que se encuentran los de ejecución), y de que en tales casos no cabe hacer controles incluso de tipo oficioso para variar lo ya resuelto, es ilustrativa la Jurisprudencia 28/2017 de rubro y texto: USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura v. de ser el caso, actuar en consecuencia. lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.



aún más la concesión de lo que pretende el partido político, pues la decisión de no ejecutar una resolución firme, implicaría ejercer una amplia discrecionalidad, que el ITE no tiene.

En cuanto a que la inejecución de la resolución es posible en función de la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley conforme al primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, no tiene razón el solicitante.

Lo anterior, en razón de que en la especie se trata no de aplicación de leyes, sino de la ejecución de una resolución en la cual ya se aplicó el derecho, lo cual implica que se decidió en un caso concreto conforme a un marco jurídico determinado que incluye no solo leyes, sino jurisprudencias, precedentes, normas reglamentarias, etcétera.

De tal suerte, que si quienes conforme a su competencia tomaron una determinación conforme al marco jurídico aplicable, culminando con una decisión que ya es inatacable; y si lo que compete al ITE es la ejecución de lo decidido, no es conforme a derecho la inejecución solicitada.

Es importante destacar que la sentencia que confirmó la sanción de que se trata, se dictó con anterioridad a la decisión de la Sala Superior de inaplicar los preceptos relativos.<sup>26</sup>, por lo que no puede considerarse que dicho

Toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta. El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes. Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación a la Dirección Jurídica.

<sup>3.</sup> Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

<sup>4.</sup> Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

<sup>5.</sup> Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la 16 Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución. (Resaltado propio de esta resolución)

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción emitió sentencia en el expediente SDF-RAP-9/2017, el 7 de abril del

precedente estuviera en el horizonte decisorio, ni de la Sala Regional de que se trata, ni del INE.

En cualquier caso, como ya quedó demostrado, la inaplicación de normas no tiene efectos generales que justifiquen que el ITE deje de aplicar una resolución firme, ni es razón suficiente para dejar de observar lo que ya fue resuelto y revisado en una etapa anterior ya cerrada.

En relación a lo expuesto por el solicitante en el sentido de que la inaplicación de normas realizada por la Sala Superior beneficia a casos similares donde se apliquen las normas de referencia, específicamente en los supuestos donde no se ha ejecutado aún una resolución fundada en tales dispositivos inaplicados, se estima que el PRD tampoco tiene razón.

Lo dicho dado que por una parte, como ya se señaló, las sentencias en que se inapliquen normas contrarias a la constitución, solo tienen efectos entre las partes, por lo que no pueden beneficiar a otros sujetos; mientras que por otra parte, el hecho de que no se haya ejecutado la sanción de que se trata, no varía la conclusión anterior de que la inaplicación solo tiene efectos interpartes y no benéficos en casos similares, razón está última que es fundamento lógico del planteamiento que se analiza, pues en todo caso, por tratarse de recursos económicos a retener, pueden ser repuestos con posterioridad a la retención.

Lo mismo aplica respecto de lo argumentado por el solicitante respecto a que por ser el caso de que la resolución en la que se sancionó el PRD aún no se aplica, y al ser el Consejo General el encargado de dicha inejecución, debe abstenerse de aplicar la sanción impuesta por el INE.

Tal cosa porque como ya se determinó, el hecho de que se ejecute la sanción, no hace irreparable la violación que en su caso pudiera existir, pues por tratarse de recursos pecuniarios, estos pueden ser reintegrados al partido político.

Consecuentemente, en razón de que las sentencias de inaplicación de normas por inconstitucionales no tienen efectos generales que vinculen al



ITE en un procedimiento de ejecución de sanciones diverso al litigio en que se dio dicha inaplicación; de que la aplicación retroactiva que se pide no es de una ley, sino de una sentencia cuyos efectos están protegidos por la institución de la cosa juzgada; y de que el hecho de que no se haya ejecutado la sanción no varía las conclusiones anteriores, es que no procede conceder al PRD su petición de dejar de ejecutar la sanción impuesta por el INE en el acuerdo INE/CG/810/2016.

## QUINTO. Efectos de la sentencia.

Ahora bien, dado que por las razones expuestas en el considerando anterior, solo se modificó la parte del acuerdo reclamado en la que se da contestación de forma deficiente al representante del PRD, queda firme la fundamentación y motivación expuestas en el acto impugnado que no guardan relación con la parte modificada, así como los correspondientes puntos de acuerdo, debiendo regir en cuanto a la contestación a la multicitada solicitud del PRD, las razones expuestas en esta sentencia para declarar improcedente la petición del mencionado partido político.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II, 48 y 55, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo ITE – CG 67/2017 en la parte en que se da contestación insuficiente a la solicitud realizada por el representante del PRD mediante escrito presentado el 31 de mayo del año en curso, quedando firme la fundamentación y motivación expuestas en dicha resolución, así como los correspondientes puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de inejecución de

sanción planteada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los términos expuestos en el considerando CUARTO de ésta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II,64, y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** personalmente al actor, adjuntando copia certificada de la presente resolución; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.** 

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas de esta fecha por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

# MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS



